



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 12/2002 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA  
QUE SE ESTABLECE PARA EL AÑO 2002 LA  
PRIMA AL CONSUMO DE CARBÓN AUTÓCTONO**

**24 de octubre de 2002**

## **INFORME 12/2002 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE PARA EL AÑO 2002 LA PRIMA AL CONSUMO DE CARBÓN AUTÓCTONO**

De conformidad con la función Segunda y Cuarta del apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 24 de octubre de 2002, ha acordado emitir el siguiente:

### **INFORME**

#### **1. OBJETO.**

Informar la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece para el año 2002, la prima al consumo de carbón autóctono, remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.

#### **2. PROCEDIMIENTO**

Con fecha 5 de julio de 2002 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía el referido escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitando informe a esta Comisión sobre la propuesta de Orden Ministerial. Junto a dicha propuesta se acompaña la memoria económica, en forma de cuadros, en los que figuran, entre otros, las cantidades de carbón contratadas entre las centrales y las empresas mineras.

Con fecha 19 de septiembre de 2002 el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acuerda la remisión al Consejo Consultivo de Electricidad de la mencionada propuesta de Orden Ministerial, para que se formulen observaciones. Dicho Consejo de Administración, con fecha 3 de octubre de 2002, acordó la ampliación de plazo para la presentación de observaciones a propuesta del representante de la actividad de distribución.

Finalmente, se remitieron observaciones por parte de Unesa, que englobaban las de las empresas Endesa SA, Unión Fenosa Generación SA, Viesgo Generación SL, e Hidroeléctrica del Cantábrico. Asimismo, se recibieron observaciones de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Generalitat de Cataluña, de OMEL, de REE y de los Gobiernos Vasco y Murciano.

### **3. ANTECEDENTES**

La Disposición Transitoria 4ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, facultó al Gobierno para establecer incentivos al consumo de carbón autóctono, para las cantidades *“fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía”*, y cuyas competencias energéticas recaen hoy en el Ministerio de Economía.

*“Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima promedio equivalente a una peseta por kWh para aquellos grupos de producción y en la medida en que hayan efectivamente consumido carbón autóctono, y por la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón autóctono”*.

El Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. En el artículo 13 se establece, dentro de los costes de transición a la competencia, el importe de la asignación por consumo de carbón autóctono en 254.365 MPTA a 31 de diciembre de 1997. A su vez, en el artículo 15 se fijaron los criterios de reparto de esta asignación, mediante una prima que en promedio teórico resulta de una peseta por kWh para 1998 y que estaba detallada por centrales para el ejercicio 1998 en su anexo II, sin establecer expresamente la limitación de las cantidades de carbón en cada central. Por último, en dicho artículo, *“se faculta al MINER para establecer los correspondientes importes de las primas para ejercicios posteriores”*.

La Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes, modificó la prima al consumo de carbón autóctono para el ejercicio de 1998. La modificación se llevó a cabo mediante un cuadro en el que figuraban las centrales consumidoras de carbón autóctono junto a dos columnas, correspondientes a dos tipos de primas, en PTA/kWh, para aplicar una de ellas *“hasta producción CTC”* y la otra *“por encima de producción CTC”*. En una tercera columna se incluía la producción que

sirve de límite a la aplicación de la prima de la primera columna, denominada “*producción CTC CN*”, en GWh b.c. Lo sustancial de esta modificación fue el incremento de los importes de las primas respecto a las del Real Decreto 2017/1997, alcanzando en la práctica un valor promedio de 1,44 PTA/kWh, según resultó de las liquidaciones de actividades reguladas correspondientes a 1998. Asimismo, en esta modificación, tampoco se estableció expresamente referencia alguna al límite de las cantidades de carbón que pueden devengar prima, por lo que en teoría, podrían ser éstas ilimitadas.

Además, en la Disposición Adicional 2ª del anterior Real Decreto, se reguló una nueva forma de devengo de la prima, al establecerse que las centrales que estuvieran en los cinco primeros años de vida útil podrán percibir la prima aplicada sobre la producción equivalente a “*la adquisición*” del carbón autóctono, y no a su consumo efectivo.

La Orden Ministerial, de 29 de octubre de 1999, estableció para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono, detallando en su punto primero por centrales las “*primas específica, permanente y el incentivo tecnológico*”. Asimismo, esta Orden establecía en su punto segundo la producción máxima por centrales, expresada en GWh, equivalente al consumo de carbón autóctono para ese año, coincidente con las cantidades de carbón establecidas en el Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Por su parte, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, fijó una limitación al cobro de la componente específica de la prima en cada uno de los grupos termoeléctricos consumidores de carbón, cuando el ingreso medio mensual procedente del mercado supera un precio objetivo considerado en el Real Decreto de tarifas.

Las Ordenes Ministeriales, de 25 de abril y 26 de noviembre de 2001, establecieron, respectivamente para 2000 y 2001, las primas al consumo de carbón autóctono, detallando en sus puntos primeros las mismas primas por centrales que las establecidas para el año 1999, y en sus puntos segundos las producciones máximas por centrales asociadas al consumo de carbón autóctono. Estas producciones se determinaron sobre la base de las cantidades de carbón contratado entre las empresas eléctricas y mineras, “*que dado su plazo, garantiza el suministro*”, en contraposición al criterio empleado en 1999, donde se tomaron como referencia las cantidades del Plan de la Minería. Con fechas 6 de marzo y

29 de mayo de 2001 fueron informadas por la CNE las propuestas de Orden Ministerial anteriores.

La Decisión de 25 de julio de 2001 de autorización de los CTC's por parte de la UE, establece la devolución de una parte de la prima al carbón autóctono de los años 1998 y 1999 correspondiente al exceso sobre el umbral del 15 % de energía primaria necesaria para producir electricidad, de acuerdo con establecido en la Directiva 96/92/CE. En concreto señala en el punto 116:

*“Dado que las primas atribuidas durante los años 1998 y 1999 han tenido por objeto una cantidad de energía superior al umbral del 15% de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad consumida en España, las autoridades españolas se han comprometido a **recuperar de los beneficiarios las cantidades abonadas en exceso** (7.169 millones de pesetas (43,09 millones de euros) en 1998 y 2.307 millones de pesetas (13,87 millones de euros) en 1999), aumentados con intereses calculados sobre la base del tipo de referencia de la Comisión. **Esta recuperación se efectuará mediante una disminución excepcional de la cantidad por kWh de la prima, en los próximos cuatro años**”.*

#### **4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS PRIMAS Y LAS PRODUCCIONES MÁXIMAS**

En primer lugar se reiteran los comentarios que ya realizara la Comisión con ocasión de los informes a las propuestas de Orden que regulan las primas de años 1999, 2000 y 2001, en lo relativo a que la estructura de la prima que se propone vuelve a ser diferente de la establecida en 1998 en el mencionado Real Decreto 2820/1998, y que, de acuerdo con la DA 2ª del mismo, el otorgamiento de la prima a la producción equivalente a la adquisición de carbón autóctono en las centrales que están en sus cinco primeros años de vida útil, tiene un difícil encaje legal.

A continuación se efectúa una serie de consideraciones generales sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece para el año 2002 la prima al carbón autóctono, con entrada en la Comisión el 5 de julio de 2002.

- La propuesta de Orden Ministerial que se informa regula los mismos aspectos y emplea, en general, los mismos criterios que los de las Ordenes que regulan

las primas de 1999, 2000 y 2001, que como se ha indicado anteriormente, en su momento fueron informadas por la Comisión.

- En 2002 se continúan manteniendo invariables en términos corrientes los importes de las primas que se fijaron en los años 1999, 2000 y 2001 que en conjunto superan 1 PTA/kWh, por lo que, en línea con lo manifestado por la CNE en sus informes a las propuestas de Orden de estos años, al realizarse una interpretación multianual de lo dispuesto en la DT 4ª de la Ley 54/97 en el sentido de establecer “*una prima máxima promedio equivalente a una peseta por kWh*” (6 €/MWh), se deberán establecer en los últimos años del Plan de la Minería, primas inferiores a una peseta por kWh, en pesetas constantes de 1997. Así, la prima promedio resultante en los años anteriores en PTA corrientes fue de 1,44 PTA/kWh (en 1998), 1,30 PTA/kWh (en 1999), 1,29 PTA/kWh (en 2000) y 0,98<sup>1</sup> PTA/kWh (en 2001), resultando un valor global medio de estos cuatro años de 1,27 PTA/kWh (7,6 €/MWh) en PTA corrientes y de 1,11 PTA/kWh (6,7 €/MWh) en PTA constantes de 1997.

En base a lo anterior, la Comisión entiende que las primas a aplicar durante el año 2002 podrían ser más reducidas, con lo que además se devengaría un importe inferior a los 38.174 MPTA presupuestadas en la tarifa de 2002, paliándose con ello parte del déficit que aparece en las liquidaciones mensuales de este año.

- Por otra parte, como resultado de la aplicación del Real Decreto 2017/1997 por el que se establecen las liquidaciones de actividades y coste regulados, la Resolución de 13 de marzo de 2001 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece la prioridad del cobro de la prima al consumo de carbón autóctono del primer semestre del año 2000 sobre las asignaciones general y específica de la retribución fija de 2001, y la aparición de déficit en la liquidación número 14 de 2001, los 123.382 miles de € (20.529 MPTA) devengados y no cobrados del año 2000 no han podido ser aún retribuidos. La Comisión prevé que en la liquidación anual de 2001 tampoco quede remanente para poder pagar estos 123.382 miles de €, por lo que sería preciso establecer en la propuesta de Orden Ministerial el abono de este importe con cargo a los CTC's presupuestados en 2002.

---

<sup>1</sup> Resulta inferior a las primas promedio de años anteriores por la aplicación de las limitaciones impuestas a los excesos de precios en el RD Ley 6/2000.

- En la propuesta de Orden Ministerial se establece, por centrales, la producción máxima equivalente al consumo de carbón autóctono, determinada sobre la base de las cantidades de carbón contratado entre las empresas eléctricas y mineras, *“que dado su plazo, garantiza el suministro, una vez deducidos aquellos suministros por cuya reducción se percibieron ayudas excepcionales y que no pueden beneficiarse de la prima al consumo de carbón autóctono”*. La Comisión Nacional de Energía considera positivo el criterio empleado, en tanto que las cantidades máximas equivalentes resulten inferiores a las establecidas en el Plan de la Minería. No obstante, si bien la suma de las cantidades contratadas en 2002 (12.993 kt) es inferior a la prevista en el Plan (14.926 kt), esto no sucede cuando se analiza central a central, ya que en determinadas centrales se establecen cantidades superiores a las previstas en el Plan (+76 kt en Teruel, +26 kt en Anllares, +53 kt en La Robla y +102 kt en Guardo). A veces, estos excesos se derivan de trasvases de carbón entre cuencas, que según señala algún miembro del Consejo Consultivo, en algunos casos ya no están justificados (como el trasvase desde la cuenca Bierzo Villablino a Guardo). En la documentación que se ha aportado junto a la propuesta no se aclara si estos excesos corresponden o no a trasvases de carbón autorizados, tal y como ocurre en el caso del trasvase de 540 kt (equivalentes a 1.105 GWh) desde la central de Aboño a la de Soto. En este caso, se autoriza el trasvase con el fin de reducir el impacto ambiental del transporte de carbón, al estar la central de Soto más próxima a las explotaciones mineras, resultando neutro para el sistema, al aplicarse a los GWh “trasvasados”, como se indica en la exposición de motivos de la propuesta, la prima unitaria establecida para la central de Aboño. Esta Comisión entiende que este aspecto se debería recoger también en la parte dispositiva de la propuesta de Orden Ministerial.

Por último, determinados miembros del Consejo Consultivo de Electricidad consideran que no han sido tenidos en cuenta determinados contratos o cantidades carbón a la hora de determinar las cantidades máximas de producción con derecho a prima. La CNE no conoce el contenido de los contratos ni tampoco ha sido informada de la política de trasvases de carbón entre cuencas, por lo que no se pronuncia al respecto, fuera de lo ya señalado en el sentido de que se debería respetar las cantidades máximas establecidas por centrales en el Plan de la Minería.

## **5. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA REDUCCIÓN DE LA PRIMA, EN APLICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA DE 25 DE JULIO DE 2001**

En la propuesta de Orden Ministerial, y en la documentación que se acompaña, se incluye un nuevo apartado para establecer una detracción de la prima al consumo de carbón autóctono de 17.440 miles de € (2.902 MPTA) en aplicación del punto 116 de la mencionada Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001. Se trata del primer pago (de los cuatro previstos en la Decisión) para **“recuperar de los beneficiarios las cantidades abonadas en exceso”** en concepto de prima de los años 1998 y 1999, al superarse el umbral de primar un máximo del 15 % de energía primaria necesaria para producir electricidad, según lo establecido en la Directiva 96/92/CE.

En la documentación que se acompaña figura un cuadro explicativo del criterio de reparto del importe a recuperar, por centrales. El criterio consiste en establecer un “límite a aplicar” a las producciones de energía eléctrica con carbón autóctono en 1998 y 1999, de forma que las centrales deban devolver la prima cobrada por la producción de 1998 y 1999 que supere dicho límite. El “límite a aplicar” corresponde a las producciones eléctricas equivalentes a las cantidades de carbón que figuran en el Plan de la Minería, pero reducidas en el porcentaje de exceso sobre el 15%.

En consecuencia, la propuesta de Orden Ministerial establece para 2002 un reparto de los 17.440 miles de € por centrales, que por empresas podría agruparse como se muestra en el siguiente cuadro. En él puede observarse, de una parte, que el 51% del importe a devolver recae sobre Unión Fenosa Generación SA, y de otra, que la empresa Viesgo Generación SL soporta un 4% del total, aunque en los años 1998 y 1999 las centrales de esta empresa pertenecían a otro propietario, que fue el que cobró la prima.

PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL			
PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN			
TOTAL	ANUALIDAD %	ANUALIDAD 2002 MPTA CONS.2002	ANUALIDAD 2002 M EUROS CONS.2002
ENDESA	41%	1.194	7,18
UFENOSA	51%	1.483	8,91
IBERDROLA	1%	39	0,23
HCANTABRICO	1%	31	0,19
VIESGO (Enel)	4%	110	0,66
ELCOGAS	2%	45	0,27
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>2.902</b>	<b>17,44</b>

Para analizar el criterio de reparto adoptado, una vez que se la Decisión ha fijado los importes actualizados a devolver, se han de realizar las siguientes consideraciones:

1. Según la Decisión de 25 de julio de 2001, “... las primas atribuidas durante los años 1998 y 1999 han tenido por objeto una cantidad de energía superior al umbral del 15% de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad consumida en España..”

Por su parte, la normativa española vigente en 1998 y 1999 eximía el cumplimiento de dicho límite en estos años (DT 4ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico). En particular, en la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, donde se establecían las primas de 1998 no fijaba para ese año límites de producción, ni globales ni por centrales. No obstante, en la Orden Ministerial de 29 de octubre de 1999, que actualizaba las primas para 1999, estableció para ese año una producción máxima por centrales con derecho a prima, calculada a partir de las cantidades de carbón autóctono que figuraban en el Plan de la Minería.

Por lo tanto, la aplicación *ex post* de un límite de producción sobre el que no se devenga prima constituye una regulación *ex novo* de carácter retroactivo, que se produce como consecuencia del condicionado que propone la Comisión Europea para la aprobación del sistema de costes de transición a la competencia establecido en la DT 6ª de la Ley 54/1997. No obstante, la recuperación no se plantea con cargo a los importes cobrados en 1998 y 1999, que implicarían una reliquidación, sino con cargo a la prima de 2002 y siguientes, que se verán reducidas en las cantidades equivalentes a las que se han de recuperar. Este extremo está previsto al final del punto 116 de la

Decisión cuando concluye: *“Esta recuperación se efectuará mediante una disminución excepcional de la cantidad por kWh de la prima, en los próximos cuatro años”*.

2. Igualmente, la Decisión de 25 de julio de 2001, señala que *“... las autoridades españolas se han comprometido a recuperar de los beneficiarios las cantidades abonadas en exceso..”*.

En la mencionada Decisión no existen, pues, criterios de reparto de las cantidades a recuperar entre los agentes. Sólo se limita a señalar la necesidad de recuperar de los beneficiarios las cantidades abonadas en exceso. Esta Comisión entiende, pues, que el criterio de reparto que se adopte para obtener las cantidades a recuperar deberá ser objetivo y proporcional.

- Objetivo, en el sentido de que en el reparto deben participar las entidades que en su día cobraron prima por el consumo de carbón autóctono (beneficiarios), y no otras, ya que éste es el origen de la detracción. Además, la prima tendría que corresponder al objeto que persigue su establecimiento: incentivar el consumo de carbón autóctono frente al de importación. Por ello, la detracción se debe limitar a la componente general y específica de la prima, y no al componente de incentivo tecnológico, que tiene otra connotación, aspecto este último que se contempla en la propuesta de Orden.
- Proporcional, en el sentido de que realice un reparto equilibrado y no discriminatorio de las cantidades a recuperar, ya que aunque se aplique la reducción a las primas de 2002, indirectamente se trata de una medida *ex post* que lesiona el interés económico de las empresas que lícitamente devengaron y cobraron en su día la prima.

Para analizar la objetividad y proporcionalidad del criterio empleado en la propuesta de Orden Ministerial se ha de señalar que:

- Si bien en el reparto participan las centrales que en su día cobraron prima, no se tiene en cuenta que varias de estas centrales han cambiado de propietario. En general, en la enajenación de un bien se transmiten tanto derechos como obligaciones. Sin embargo, en el caso de la detracción no estamos en estos supuestos. La central fue transmitida por el vendedor con las primas cobradas, con los gastos de adquisición imputados y con el carbón consumido. Al comprador no se le transfirieron las primas anteriores

a la compra, ya que no estaba vinculado a la central. Los márgenes por el consumo de carbón autóctono quedaron en poder del vendedor. Por ello, objetivamente sería este último del que se debería “recuperar ... las cantidades abonadas en exceso”.

Por ello, la CNE propone repartir las cantidades a recuperar entre las empresas que eran propietarias de las centrales consumidoras de carbón autóctono en los años 1998 y 1999. De esta forma no se imputaría devolución alguna a Viesgo Generación SL (propietaria actualmente de las CC.TT. de Puertollano, Puentenuevo, Serch, Escatrón y Escucha), y se repartiría el importe correspondiente a la central de Soto de Ribera, entre las empresas propietarias de ella en esos años, esto es Hidrocantábrico, Iberdrola Generación y Endesa.

Por otra parte, la CNE considera que el método de reparto propuesto no está suficientemente justificado y se trata de una modificación regulatoria *ex post*, ya que se basa en unos límites de producción, que o bien no existían (año 1998) o bien si estaban establecidos (año 1999), su reducción *ex post* podría afectar a la seguridad jurídica y económica de las empresas.

No obstante, la CNE comparte el criterio de la propuesta de Orden en el sentido de no incluir dentro del importe de reparto las cantidades percibidas en concepto de incentivo tecnológico, ya que este incentivo obedece a otro objetivo distinto del consumo de carbón autóctono y no se cuestiona en la mencionada Decisión.

- Por otra parte, para analizar la proporcionalidad y por ende lo equilibrado del criterio de reparto de la propuesta de Orden Ministerial, se muestran a continuación unos cuadros con los importes percibidos por las empresas en 1998 y 1999 en concepto de prima al consumo de carbón autóctono:

LIQUIDACIÓN ANUAL PRIMA 1998			
1988	PRODUCCIÓN REAL CON CARBÓN AUT. GWh	IMPORTE PRIMA MPTA CORRIENTES	IMPORTE PRIMA %
ENDESA	18.797	23.880	57%
UFENOSA	9.663	12.677	30%
IBERDROLA	3.277	3.024	7%
HCANTABRICO	2.886	1.857	4%
VIESGO (Enel)	0	0	0%
ELCOGAS *	621	595	1%
<b>TOTAL</b>	<b>35.244</b>	<b>42.033</b>	<b>100%</b>

\*Sin incentivo tecnológico

LIQUIDACIÓN ANUAL PRIMA 1999

1999	PRODUCCIÓN REAL CON CARBÓN AUT. GWh	IMPORTE PRIMA MPTA CORRIENTES	IMPORTE PRIMA %
ENDESA	19.245	21.392	61%
UFENOSA	7.864	9.012	26%
IBERDROLA	3.340	2.696	8%
HCANTABRICO	2.322	1.290	4%
VIESGO (Enel)	0	0	0%
ELCOGAS *	598	479	1%
<b>TOTAL</b>	<b>33.369</b>	<b>34.869</b>	<b>100%</b>

\* Sin incentivo tecnológico

Se puede observar que la empresa con mayores primas percibidas en 1998 y 1999 es Endesa (57% - 61%), seguida de Unión Fenosa (30%-26%) e Iberdrola (7%-8%). Sin embargo, en la propuesta de Orden Ministerial, las mayores devoluciones recaen sobre Unión Fenosa Generación SA (51%), seguida de Endesa Generación (41%) y Viesgo Generación (Enel) (4%). No parece, por tanto, que se exista proporcionalidad entre las cantidades cobradas y las propuestas para recuperar.

La CNE entiende que no se puede mantener el criterio de reparto de la propuesta de Orden Ministerial, ya que no es objetivo y ni proporcional. Por ello, de acuerdo con algunos miembros del Consejo Consultivo propone un criterio de reparto proporcional que obtenga las cantidades a recuperar, en función de las cuantías de las primas cobradas en los años 1998 y 1999 por las empresas propietarias de las centrales.

En el cuadro siguiente se muestran los importes resultantes de esta metodología:

CNE				
PROPUESTA DEVOLUCIÓN				
1988	DEVOLUCIÓN %	IMPORTE DEVOLUCIÓN MPTA CORRIENTES	IMPORTE DEVOLUCIÓN ** MPTA CONS.2002	IMPORTE DEVOLUCIÓN M EUROS CONS.2002
ENDESA	57%	4.073	5.044	30,32
UFENOSA	30%	2.162	2.678	16,09
IBERDROLA	7%	516	639	3,84
HCANTABRICO	4%	317	392	2,36
VIESGO (Enel)	0%	0	0	0,00
ELCOGAS *	1%	101	126	0,75
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>7.169</b>	<b>8.879</b>	<b>53,36</b>
1999	DEVOLUCIÓN %	IMPORTE DEVOLUCIÓN MPTA CORRIENTES	IMPORTE DEVOLUCIÓN *** MPTA CONS.2002	IMPORTE DEVOLUCIÓN M EUROS CONS.2002
ENDESA	61%	1.415	1.674	10,06
UFENOSA	26%	596	705	4,24
IBERDROLA	8%	178	211	1,27
HCANTABRICO	4%	85	101	0,61
VIESGO (Enel)	0%	0	0	0,00
ELCOGAS *	1%	32	37	0,23
<b>TOTAL</b>	<b>2%</b>	<b>2.307</b>	<b>2.728</b>	<b>16,40</b>
TOTAL	ANUALIDAD %	ANUALIDAD 2002 MPTA CONS.2002	ANUALIDAD 2002 M EUROS CONS.2002	
ENDESA	58%	1.680	10,09	
UFENOSA	29%	846	5,08	
IBERDROLA	7%	212	1,28	
HCANTABRICO	4%	123	0,74	
VIESGO (Enel)	0%	0	0,00	
ELCOGAS *	1%	41	0,24	
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>2.902</b>	<b>17,44</b>	

\* Sin incentivo tecnológico

\*\* Actualizador para 1998 s/tipo de referencia de la Comisión de la UE

\*\*\* Actualizador para 1999 s/tipo de referencia de la Comisión de la UE

1,238511

1,182688

El desglose por centrales de la anualidad de 2002 de una empresa, se podría obtener también de forma proporcional a la cuantía de prima liquidada en 1998 y 1999 a las centrales de esa empresa.

La aplicación de estos importes en las liquidaciones de actividades reguladas de 2002 se debería realizar laminando o periodificando las detracciones entre las distintas liquidaciones mensuales siguiendo el sistema de correlación ingresos / gastos empleado para otros costes regulados.

Por último, respecto a la suficiencia del rango normativo de la reducción de la prima al consumo de carbón autóctono en 2002, la CNE considera que de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 2017/1997, el MINECO está facultado para actualizar año a año la cuantía de las primas.

## 6. CONCLUSIONES

1. La CNE ha de reiterar los comentarios que ya realizara con ocasión de los informes a las propuestas de Orden que regulan las primas de años 1999, 2000 y 2001, en lo relativo a que la estructura de la prima que se propone en 2002 vuelve a ser diferente de la establecida en el Real Decreto 2820/1998, y que, de acuerdo con la DA 2ª del mismo, el otorgamiento de la prima a la producción equivalente a la adquisición de carbón autóctono en las centrales que están en sus cinco primeros años de vida útil, tiene un difícil encaje legal.
2. Asimismo, en línea con lo manifestado en sus informes a las propuestas de Orden de estos años, la Comisión entiende que al mantenerse en 2002 las mismas primas que en los años 1999, 2000 y 2001 y al realizarse una interpretación multianual de lo dispuesto en la DT 4ª de la Ley 54/97 en el sentido de establecer *“una prima máxima promedio equivalente a una peseta por kWh”* (6 €/MWh), se deberán establecer en los últimos años del Plan de la Minería, primas inferiores a una peseta por kWh, en pesetas constantes de 1997.
3. La CNE considera que se debería establecer en la propuesta de Orden Ministerial que se informa el abono de los importes de la prima a la carbón autóctono devengados y aún no cobrados correspondientes al primer semestre de 2000.
4. Por otra parte, la Comisión entiende que no se deberían sobrepasar las cantidades máximas central a central establecidas en el Plan de la Minería, y solo en este contexto, serían admisibles los posibles trasvases de carbón autorizados.
5. Por último, la Comisión considera inadecuada la metodología de cálculo de la detracción anual de la prima en 2002 que figura en la propuesta de Orden Ministerial, por las consideraciones que se realizan en el capítulo 5

de este informe. En ese mismo capítulo, la CNE propone un sistema de reparto de la detracción mas objetivo y proporcional, basado en los importes de la prima cobrados por las empresas durante los años 1998 y 1999.